



**Editorial a cargo de María del Carmen Acuyo Verdejo, miembro del Instituto de Migraciones y Profesora Titular de Traducción e Interpretación, Universidad de Granada**

**Del derecho a comprender**

Parece que nos queda ya, algo lejana, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en procesos penales y cuyo contenido fue incorporado, no sin ciertas controversias, en la reforma del Código penal español en 2015. Sin duda, tanto la traducción como la interpretación actúan en todo proceso, ya sea penal o de otra naturaleza, como garantes de ese derecho fundamental que subyace al ejercicio mismo de cualquier otro, como es el *derecho a comprender*.

En muchas ocasiones, ese proceso de traducción o interpretación pasa necesariamente por realizar un ejercicio de traducción intralingüística que nos ayuda a comprender lo que se recoge en la normativa o en los documentos que se redactan desde las instituciones o que son emitidos por los distintos operadores jurídicos. Esto significa que hay que pasar de un lenguaje jurídico a un lenguaje claro, sencillo y conciso. No en vano, el pasado 11 de marzo de 2021 se firmó el ***Protocolo general de colaboración para el fomento de un lenguaje jurídico moderno y accesible para la ciudadanía*** y que ha sido suscrito por diferentes autoridades, entre ellas el Presidente del Tribunal Supremo y director del Consejo General del Poder Judicial y el director de la RAE. Si este protocolo es más que necesario para cualquier ciudadano, tanto más cuando se trata de menores.

En el ámbito de la infancia y adolescencia, cualquier medida o recomendación que suponga un avance en esta dirección es siempre bienvenida. Si esta premisa se contextualiza, además, en un entorno de especial vulnerabilidad por tratarse de situaciones de conflicto, como la que estamos viviendo actualmente con la crisis social, energética y económica y el delicado panorama internacional con la guerra entre Rusia y Ucrania, dichas recomendaciones se tornan aún más necesarias. Este es el caso, por ejemplo de la protección de los y las menores no acompañados/as y separados/as en cualquier Estado.

En todas las acciones que se adopten en relación con la infancia, el *interés superior del menor* deberá ser siempre la principal consideración. El artículo 3.1 de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* es bien claro al respecto: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del

niño”. Cualquier valoración deberá basarse, por tanto, en las circunstancias individuales de cada menor, considerar la situación familiar, la situación en su país de origen, su particular vulnerabilidad, su seguridad, los riesgos a los que está expuesto y su necesidad de protección, su nivel de integración en el país de acogida, su salud física y mental, así como su educación, antecedentes étnicos y lingüísticos y condiciones socio-económicas.

Estas acciones implican necesariamente, tal y como defienden organizaciones internacionales como ACNUR, que, al tratarse de un proceso multidisciplinar, este se lleve a cabo por especialistas y expertos/as que trabajen con menores. En este sentido, son los y las intérpretes quienes deberán intervenir en todo proceso de comunicación con el fin de garantizar, tal y como hemos mencionado, ese otro derecho subyacente a los artículos 3.1 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como es el *derecho a entender*.

Nos queda aún un largo camino por recorrer, pero dicho camino se hará más ligero si todos los agentes implicados remamos en la misma dirección.